

## EDICTO

Por el Ayuntamiento pleno del M.I. Ayuntamiento de Alfar ( VALENCIA), en sesión celebrada el día 31 OCTUBRE 2013, se adoptó los siguientes acuerdos:

Aprobación provisional modificación de la Ordenanza Fiscal del impuesto sobre actividades económicas .11

Aprobación provisional modificación de la Ordenanza Fiscal impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana .14

Aprobación provisional modificación de la Ordenanza Fiscal de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local: entrada de vehículos o carreajes a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y reserva de espacio de estacionamiento vehículos de minusvalía movilidad reducida. T2

Aprobación provisional modificación de la Ordenanza Fiscal de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, materiales de construcción, vallas, puntales, andamios en terreno de dominio público, T4

Aprobación provisional modificación Ordenanza Fiscal de la tasa por la prestación de servicios de licencias ambientales y comunicaciones ambientales, así como por licencias de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. T5

Aprobación provisional modificación de la Ordenanza Fiscal de la tasa por ocupación de uso público con mesas y sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa .T7

Aprobación provisional modificación de la Ordenanza Fiscal de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública. T10

Aprobación provisional modificación de la Ordenanza Fiscal de la tasa por la utilización privativa del campo de fútbol municipal. T16

Aprobación provisional modificación del precio público prestación servicios tanatorio-crematorio municipal. P2

Y habiendo finalizado el plazo de exposición pública, sin que se hayan presentado reclamaciones, en cumplimiento del artículo 17.1 y 2 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se eleva a definitivo los mencionados acuerdos para su publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del citado R.D. Legislativo 2/2004.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y artículo 107.1 y 111 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro, que a continuación se transcribe:

### I.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: ORDENANZA REGULADORA

#### ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 16.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el artículo 59.1.b).

## ARTÍCULO 2.-

Los elementos de la relación jurídico tributaria de este Impuesto son los contenidos y regulados en los artículos 78 a 91, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, y demás disposiciones específicamente aplicables.

## ARTÍCULO 3.-

La cuota tributaria a liquidar será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, los coeficientes y bonificaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico en general, en el R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, normativa de desarrollo de la misma y en la presente Ordenanza Fiscal.

## ARTÍCULO 4º.-

Para la determinación de la cuota tributaria, sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la ley 39/88.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la ley 39/88. Se establece la siguiente escala de coeficientes de ponderación de la situación física del local:

De los incisos, según la siguiente escala que ponderan la situación física del establecimiento atendiendo a la categoría de la calle, según Anexo a esta Ordenanza:

Categoría fiscal de las calles	1º	2º	3º	4º	5º
Coeficiente de ponderación física del local....	3,3	2,75	2	1,75	1,50

## ARTÍCULO 5.- BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN BANCARIA DEL PAGO DEL IMPUESTO

En el supuesto de que el pago se efectúe a través de domiciliación bancaria, se establece una bonificación del 5% sobre la cuota, con un máximo de 30.-€ por recibo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El sujeto pasivo debe encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias.
- b) El interesado deberá haber cursado la orden de domiciliación antes del inicio del periodo de cobranza del recibo.
- c) No será de aplicación la presente bonificación, cuando por cualquier motivo imputable al sujeto pasivo, el recibo fuera devuelto por la entidad financiera.

ARTÍCULO 6.- Este impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

## DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/85, en relación al artículo 111 del mismo texto legal, y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

## ANEXO QUE SE CITA

Calles de primera categoría.



C/ Alcalde José Puertas.  
C/ Castellón.  
Avda. Reyes Católicos (desde Av. Pep L'Horta).  
Avda. Albufera (desde C/Castellón hasta Pista de Silla).  
C/Clara Campoamor  
C/Párroco Jacinto Vicente Zárate  
C/Pérez Llacer  
C/Profesora Ana Rojo  
C/Dr. Ventura Alabau  
C/Fort Santa  
Rabisancho  
Pza Pintor Segrelles  
Alquería Lacuña

Diseminados (zona este pista de silla)

Sector 1AB, delimitado por las vías siguientes: Avenida Alcalde José Puertas, Avenida de la Generalitat (CV-412) ( Hoy Carrer de Les Fonts) , Calle Perez Llacer, Calle Pep de L'Horta y Calle Alquería Nova . Definido en la aprobación definitiva del proyecto de Repartición por Decreto de Alcaldía 2012002549 de 12 de noviembre y el Decreto de la Alcaldía 2012002840 de 14 de noviembre de rectificación de errores.

Calle de segunda categoría.

C/ Font Baixa  
Plaza Los Cors Valencianos  
D. Manuel Baixaulí Andrés  
C/ Músico Francisco Burguera  
C/ Pep de L'Horta \* (Excluido el Sector 1AB que imita con esta calle)  
Avda. Albufera hasta C/ Castelló.  
Avda. Reyes Católicos hasta C/ Castelló.  
C/ Mariano Benlliure.  
C/ Dels Furs hasta Plaza Vicente Blanch  
C/ Sagrario  
Plaza del Horn  
C/ San Sebastián  
C/ Isaac Peral  
Plaza de Viceré Blanch  
C/ Palacio  
C/ Conde Ronree  
C/ Edgar Neville  
C/ Estación  
C/ Del Sol.  
Avda. Gómez Ferrer.  
C/ Menéndez Peñay.  
C/ Benito Santaya.  
C/ Chiva (hasta Plaza Miguel Hernández)  
Plaza Poeta Miguel Hernández.  
Avda. Torrente.  
Cronista Lacreu Sena  
Divisoria

Calle de tercera categoría.

Turia  
Xuquer  
Segura  
Senia  
Llevant  
L'Orba

La Mola  
Jose antequera  
Fermín Vilà  
Cruz Roja  
Constitución  
Graz Liebenau  
Mari Carmen Valverde  
Sequia Favara  
José M. Morales.  
C/ 9 de Octubre  
C/ Ramón y Cajal  
C/ San Antonio  
C/ Pintor Sorolla  
C/ Juan Puerto  
C/ José María Julián  
C/ Valencia  
C/ Francisco Vila  
C/ Vicente Blasón Ibáñez  
C/ Dr. Antonio Muñoz  
C/ San Cayetano  
C/ Francisco Baxauli  
C/ Dr. Ferrán  
C/ Ortega y Gasset  
C/ Cánovas del Castillo  
C/ La Taujeta  
C/ Julio Colomer  
C/ Virgen  
C/ Colón  
C/ Rey D. Jaime  
C/ Benito Pérez Galdós  
C/ Ausias March  
C/ Cid Campeador  
C/ Ciudad de Calatayud  
C/ Catamarca  
Avda. Mediterráneo  
C/ Chiva (de la Plaza Miguel Hernández)  
C/ Segorbe  
C/ Literato Azorín  
C/ 8 de marzo  
C/ Joarot Martorell  
C/ Isabel de Villena.

Calles de cuarta categoría.

Alicy  
Alzira  
Plaza España  
Aquequia La Fila  
C/ Bosch Marín  
C/ De L'Horta  
C/ La Veleta  
C/ Salvador Giner  
C/ Alicante  
C/ San Pascual  
C/ San José  
C/ Maestro Barrachina  
C/ Rafael Ridaura  
C/ Maestro Serrano  
C/ Cervantes

C/ Eduardo Escalante.  
C/ San Roque.  
C/ Lepanto.  
C/ Hernán Cortés.  
C/ Pizarro.  
C/ Castilla Olite.  
C/ Federico Pallardó.  
C/ Juan Sebastián Elcano.  
C/ Dels Furs (desde las vias).  
C/ Vicente Aleixandre.  
C/ Ramón Lacrau Navarro.  
C/ Magallanes.

#### Calles de Quinta categoría

Las Barcas  
Manuel Iranzo  
Del Mar  
De Vall  
Pamoco Eduardo Esteban  
Oriental  
Alcacer  
Lugar Nuevo de la Corona  
Sedavi  
Aldaya  
Picanya  
C/ San Jordi.  
C/ Antonio Machado.  
C/ Socorro.  
C/ Ramón Navarro  
C/ Dr. Fleming.  
C/ Benetuser.  
C/ Massanassa.  
C/ Castellar.  
C/ Paiporta.  
C/ Albal.  
C/ Silla.  
C/ Beniparrull.  
C/ Algemesí.  
Casa Ferríols.  
Otras vías públicas no incluidas en la presente relación.

#### I 4.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

##### ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico 'mortis causa'.
- Declaración formal de herederos 'ab intestato'.
- Negocio jurídico 'inter vivos', sea de carácter oneroso o gratuito.

- c) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa
- f) Cualquier otro, no enumerado anteriormente.

## ARTÍCULO 2.-

Tendrán la consideración de terreno de naturaleza urbana aquéllos que tengan la referida consideración a los efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

No estará sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello estará sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

## ARTÍCULO 3.- SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN Y EXENCIAS.

Los supuestos de no sujeción exenciones objetivas y subjetivas del presente impuesto, son los previstos en la ley reguladora de las haciendas locales.

## ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere al artículo 36 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3.-En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la ejecución en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, en el caso de que se cumplan los requisitos del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo.

Siendo los requisitos:

- — La entidad financiera debe haber adoptado voluntariamente el Código de Buenas Prácticas (ar. 5 del RD-ley 6/2012).
- — El precio de adquisición de la vivienda no debe haber superado los límites del art. 5.2 RD-ley 6/2012.



- El deudor hipotecario debe encontrarse dentro de umbral de exclusión definido en el art. 3.1 RD-Ley 6/2012. Umbral de exclusión que exige, a su vez, una serie de requisitos que deben cumplirse de forma simultánea.

## ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años según la escala siguiente:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: **Tres coma uno por ciento (3,1%)**.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: **Dos coma ocho por ciento (2,8%)**.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: **Dos coma siete por ciento (2,7%)**.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: **Dos coma siete por ciento (2,7%)**.

3.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

4.-Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla segunda, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla tercera, sólo se considerarán los años completos que integran el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

## ARTÍCULO 6.-

- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo de devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.
- No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan referido a la fecha del devengo.
- Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en la Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado el valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado refiriendo dicho valor al momento del devengo.

ARTÍCULO 7.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por ciento de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por ciento del valor catastral del terreno minorándose esta cantidad en un 1 por ciento por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento de expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por ciento del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por ciento del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) Y F) de este artículo, y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés bruto del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

## **ARTÍCULO 8.-**

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, al que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

## ARTICULO 9.-

En los supuestos de expropiaciones forzadas, los porcentajes anuales contenidos en ésta ordenanza se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 6º de la presente ordenanza fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

#### ARTÍCULO 10.-

Como consecuencia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general que ha tenido lugar en el municipio de Alfar, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40% durante los próximos 5 años (2006-2010).

El valor catastral reducido, en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral de terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

#### ARTÍCULO 11.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar la base imponible del tipo del 29%.

#### ARTÍCULO 12.- BONIFICACIONES DE CUOTA.

No se aplicará bonificación alguna en las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/80, de 26 de diciembre.

Se aplicará una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

#### ARTÍCULO 13.- DEVENGÓ.

##### 1.- El impuesto se devenga:

- Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.-A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las reciprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos si

la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la averencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5.- En los actos o contratos en que media alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de haber la oportuna devolución según la regla del apartado 1, anterior.

#### **ARTÍCULO 14.- GESTIÓN DEL IMPUESTO: RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN E INGRESO.-**

1.- El presente impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del párrafo a) del apartado 2 del artículo 108 de la Ley 39/88.

2.- Dicha autoliquidación deberá ser presentada e ingresada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- El sujeto pasivo estará obligado a presentar en el Ayuntamiento de Alfafar, en los plazos señalados en el apartado 2º del presente artículo, la correspondiente autoliquidación del Impuesto con la validación bancaria justificativa de la realización del ingreso junto con los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- Si por comprobación administrativa resultase una liquidación diferente de la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo, se efectuará una liquidación complementaria, exigiéndole al reintegrándole si sujeto pasivo, la cantidad que corresponda.

#### **ARTÍCULO 15.-**

Con independencia de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 14 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos, el sustituto del mismo, definido en el artículo 4º de esta ordenanza.

#### **ARTÍCULO 16.-**

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

## ARTÍCULO 17.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia así como en la Ordenanza General para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales y demás ingresos de derecho público, de éste ayuntamiento.

## ARTÍCULO 18.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por la misma correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan materia, así como en la Ordenanza General para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales y demás ingresos de derecho público, de éste ayuntamiento.

## DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/85, en relación al artículo 111 del mismo texto legal, y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

T-2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL: ENTRADA DE VEHÍCULOS O CARRUAJES A TRAVÉS DE LAS ACERAS, RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE Y RESERVA DE ESPACIO DE ESTACIONAMIENTO VEHÍCULOS DE MINUSVALIDOS MOVILIDAD REDUCIDA.

## ARTÍCULO 1 - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Al amparo de lo previsto en los artículos 67 y 20.3.h del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 6 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

## ARTÍCULO 2 - HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las vías públicas (**aceras o calzadas**), la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase o reserva espacio estacionamiento vehículos movilidad reducida, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 5º de esta Ordenanza.

## ARTÍCULO 3 - SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.
2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán a condición de suscitorios del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## ARTÍCULO 4 - BENEFICIOS FISCALES.

- 1- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios

públicos de comunicaciones que explotan directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### 2.-Bonificación por domiciliación bancaria del pago de la tasa.

En el supuesto de que el pago se efectúe a través de domiciliación bancaria, se establece una bonificación del 5% sobre la cuota, con un máximo de 30.-€ por recibo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- El sujeto pasivo debe encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias.
- No será de aplicación la presente bonificación, cuando por cualquier motivo imputable al sujeto pasivo, el recibo fuera devuelto por la entidad financiera.

#### ARTÍCULO 5 - CUOTA TRIBUTARIA.

1.-La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas (€/m lineal de fachada/año):

	Más de 4 Hasta 4 ML ML	24H,€/M/Año	12H,€/M/Año
<b>1.1.- Sin rentabilidad económica</b>			
Unifamiliares	26,60	50,40	0
Comunidades de propietarios	36,18	50,40	0
<b>1.2.-Con Rentabilidad Económica</b>			
Zona 1	76,19	105,32	105,32
Zona 2	58,15	80,40	80,40
<b>1.3.- Reserva ocasional</b>			
€ Por metro lineal y día	0	0	Hasta 4 ML 1,34 Más de 4 ML 2,01

Se tomará como base de gravamen de la presente exacción la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos y de la reserva de espacio o zona de prohibición de estacionar, redondeándose las fracciones de metro cuadrado al primer entero superior. Si en concepto de "entrada de vehículos" se solicitara más de 4 metros lineales, el exceso sobre 4 tributará en concepto de "Reserva de espacio 24h".

En el caso de entrada de vehículos, las cuotas ordinarias obtenidas de multiplicar el número de metros lineales por la tarifa correspondiente, se ponderará según la capacidad del local al que se acceda en virtud de los siguientes coeficientes escalonados según superficie del local:

HASTA 50 m<sup>2</sup> 1,00

De 51 A 100 m<sup>2</sup> 1,20

De 101 a 200 m<sup>2</sup> 1,35

De 201 a 500 m<sup>2</sup> 1,45

De 501 a 1000 m<sup>2</sup> 1,60

De 1001 a 2000 m<sup>2</sup> 1,75

Más de 2000 m<sup>2</sup> 2,00

En el caso de que el local para el que se solicita el vado esté afectado a alguna actividad económica, la tarifa que se le aplicará estará en función de la ubicación del local, estableciéndose dos zonas:

##### Zona 1<sup>a</sup>

Calleas contempladas en la categoría 1<sup>a</sup> en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

##### Zona 2<sup>a</sup>



Cáles contempladas en la categoría 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En el cuadro de tarifas se ha distinguido en función de la mayor o menor intensidad de uso:

1.- Entrada de vehículos (Vados):

A su vez distingue si existe rentabilidad económica o no.

En el primer caso quedarian encuadrados locales, garajes o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento, en locales para la venta exposición reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, y otros locales comerciales e industriales.

Se considerará que no existe rentabilidad económica en los aprovechamientos derivados de un uso estrictamente privado, bien sea por una unidad familiar o por fincas en las que habite más de una unidad familiar.

2.- Reserva de espacio/ prohibición de estacionamiento.

A su vez diferenciando si tiene carácter permanente (24h) o hasta un máximo de 12h.

3.- Reserva de espacio/ prohibición de estacionamiento por necesidades ocasionales.

En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando para la entrada de vehículos a que se refiere la tarifa primera, se haya necesitado modificar el rasante de acera, el solicitante quedará obligado a realizar las obras correspondientes, quedando sujeto a las figuras tributarias vigentes en cada momento, y comprometiéndose a dejar la acera en perfectas condiciones.

b) En relación al valor del suelo, necesario para el cálculo de las tarifas, se tomará como referencia el valor global del ejercicio anterior, incrementado según fijen las normas Estatales para el valor catastral del Impuesto sobre bienes inmuebles, produciéndose de tal forma la actualización automática anual de tarifas.

c) La distribución de las vías públicas por categorías será la establecida en la ordenanza vigente en cada momento relativa al Impuesto sobre Actividades Económicas.

d) Por metros lineales de la entrada de vehículos a través de las vías públicas, en el caso de existir más de una marca (rasante de la acera rebajado, pintado...) se considerará la longitud pintada de amarillo, que nunca podrá ser inferior a la longitud de la puerta.

e) Cada inmueble tendrá una única placa de vado, que se situará a la derecha de la puerta.

f) Si se solicitan varios vados para un mismo inmueble y propietario, a la hora de calcular la cuota se contará como metros lineales la suma total de los metros de todos los vados.

**2.- Reserva espacio estacionamiento minusválidos movilidad reducida:**

Estacionamiento en línea	Estacionamiento en batería (cordón)
23,10€ Año	118,62 € Año

La señalización de la plaza se realizará por medio de marcas viales que la delimitará, con el símbolo internacional de accesibilidad y con una señal vertical, cuya tasa deberá satisfacer el interesado.

**ARTICULO 6 – DEVENGÓ.**

1. La tasa se devengará cuando se solicite el uso privativo o el aprovechamiento especial exigiéndose en régimen de autoliquidación, debiéndose depositar el importe de la tasa cuando se presenta la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento regulado en esta ordenanza.

2. En ningún caso, el pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza legitima los aprovechamientos efectuados sin la preceptiva autorización municipal previa.

3. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

**ARTICULO 7 - PERÍODO IMPOSITIVO.**



1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.
  2. Cuando el aprovechamiento especial haya sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1º de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá al año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
  3. Cuando se nicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
  4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial, y dicho caso es comunicado por escrito al Ayuntamiento, durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si la comunicación del cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna. Sin las anteriores comunicaciones, no procederá devolución alguna.
- Para la tramitación del cese de actividad, y baja correspondiente, será requisito imprescindible la presentación de la placa del vado de que se disponía. Sin ella no se tramitará la citada baja.
5. Cuando no se autorice el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución de importe satisfecho.
  6. Igualmente se exigirá acreditar el ingreso del último recibo puesto al cobro para la autorización de transmisión de autorizaciones.

#### ARTÍCULO 8 - RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa, con la validación bancaria justificante de la realización del ingreso. Asimismo, se adjuntará copia de la escritura de propiedad del local o en su caso del contrato de arrendamiento con el visto bueno del propietario.  
En el Ayuntamiento, se facilitará el impreso correspondiente y se podrá prestar al interesado el asesoramiento necesario para cumplimentar correctamente aquél.
3. No se tramitará ninguna solicitud que no adjunte el justificante bancario de ingreso de la tasa correspondiente.
4. Tratándose de aprovechamientos especiales que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará según el calendario del contribuyente. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.  
En este supuesto de aprovechamiento especial continuado se notificará personalmente al solicitante, el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de los sucesivos ejercicios se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el periodo que se publicara en el Boletín Oficial de la Provincia.  
No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.
- 5.- En el supuesto de estacionamiento personalizado vehículos movilidad reducida, la concesión de la licencia o autorización municipal quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 17 de la Ordenanza municipal sobre accesibilidad al medio de las personas con movilidad reducida.
- 6.- Dado que estamos ante un supuesto de aprovechamiento especial del dominio público local sujeto a la concesión de la correspondiente licencia municipal y por tanto sometido a las condiciones que se establezcan en la misma, el Ayuntamiento tendrá derecho a condicionar la autorización al pago de la tasa correspondiente.  
Por ello se establece que comprobada la existencia de dos o más recibos pendientes se procederá a retirar la placa previa comunicación al sujeto pasivo, sin perjuicio de proseguir las actuaciones previstas para el procedimiento recaudatorio.

#### ARTÍCULO 9 - INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General



Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación vigente.

Cuando se produzca un aprovechamiento sujeto a esta tasa sin la preceptiva autorización municipal previa, sin perjuicio de las medidas que resulten procedentes en ejercicio de las facultades demaniales y potestades administrativas del Ayuntamiento, e imposición de las sanciones que resulten procedentes, la Inspección de Tributos levantará acta y practicará la liquidación que corresponda. La regularización del aprovechamiento, cuando sea procedente, requerirá el pago de la liquidación practicada por la Inspección, sin perjuicio de las demás medidas que resulten pertinentes.

En ningún caso el pago de la tasa legítima el aprovechamiento sin la preceptiva autorización previa.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/85, en relación al artículo 111 del mismo texto legal, y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

#### **T-4 TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, RODAJE CINEMATOGRÁFICO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO (OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL)**

#### **ARTÍCULO 1 - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 53 y 20.3.g), l) y n) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, materiales de construcción, vallas, puntales, andamios o cualquier otro elemento análogo, situados en terrenos de dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### **ARTÍCULO 2 - HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, materiales de construcción, vallas, puntales, andamios o cualquier otro elemento análogo, situados en terrenos de dominio público local.

#### **ARTÍCULO 3 - SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, materiales de construcción, vallas, puntales, andamios o cualquier otro elemento análogo, situados en terrenos de dominio público local, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### **ARTÍCULO 4 - RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.





3. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
- Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, de importe de la sanción.
  - Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
  - En supuestos de cesa de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### ARTÍCULO 5 - BENEFICIOS FISCALES

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para instalar puestos, barracas, casetas de verano, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, rodeo cinematográfico, materiales de construcción, vallas, puentes, anuncios o cualquier otro elemento análogo, situados en terrenos de dominio público local, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### 2.- No estarán sujetos a la exacción regulada en esta Ordenanza Fiscal:

Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio y otras ocupaciones del Dominio Público de interés sanitario, deportivo, social, cultural, y/o recreativo, apreciado por la Junta de Gobierno Local, en estos últimos supuestos; todas ellas se ajustarán en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

#### 3. -Bonificación por domiciliación bancaria del pago de la tasa.-

En el supuesto de que el pago se efectúe a través de domiciliación bancaria, se establece una bonificación del 5% sobre la cuota, con un máximo de 30 € por recibo siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- El sujeto pasivo debe encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias.
- El interesado deberá haber cursado la orden de domiciliación antes del inicio del período de cobranza del recibo.
- No será de aplicación la presente bonificación, cuando por cualquier motivo imputable al sujeto pasivo, el recibo fuera devuelto por la entidad financiera.
- Esta bonificación se practicará en el último recibo anual a aquellos sujetos pasivos que hayan satisfecho los 3 recibos previos del mismo ejercicio.

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

#### ARTÍCULO 6 - CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determinará según el tipo de instalación, con arreglo a los cuadros de tarifas del apartado siguiente que tienen en cuenta la categoría de la calle donde se ubica la instalación, el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie que ocupa. Dichas tarifas se incrementarán en la misma cuantía que establezcan las normas Estatales para el valor catastral del Impuesto de Bienes Inmuebles, correspondientes al ejercicio en que deban ser aplicadas.

Las tarifas de la tasa, serán las siguientes:

**Tarifa 1º.- Por la ocupación de puestos cerrados o mesas para la venta al por menor dentro del mercado municipal, o la instalación de puestos de venta en los mercadillos tradicionales que se celebran en la vía pública los martes y viernes:**

TARIFA 1º	SITUACIÓN	TARIFAS	
		TARIFA "A" PUESTOS FIJOS	TARIFAS "B" PUESTOS VACANTES



	CAT CL	INDICE	4 PRIMEROS M2 O FRACCION, M2/MES	A PARTIR 5 M2 O FRACCION, M2/MES	4 PRIMEROS M2 O FRACCION, M2/DIA. INCREMENTO 20%	A PARTIR DE 5M2 O FRACCION M2/DIA. INCREMENTO 20%
EXTERIOR	2	2.75	3.92	4.27	0.59	0.64
INTERIOR MESA	3	2	3.32	4.05	0.14	0.18
INTERIOR CERRADO	3	2	8.82	10.31	0.41	0.48

\* En la aplicación de la tarifa 1º, se seguirán las siguientes reglas:

a) Las tarifas se aplicarán en función de tipo de puesto reglas:

- Mercado exterior: son aquellos puestos de venta ubicados en los mercadillos que tradicionalmente se celebran en las vías públicas contiguas al Mercado Municipal del Centro Urbano de Alfafar, así como la Pza Miguel Hernández y adyacentes del Barrio Orba, los martes y viernes.

- Puestos cerrados dentro del Mercado Municipal.

- Mesas colocadas en el interior del Mercado Municipal.

b) En función de la duración de la actividad, se establece dos grupos de tarifas, la A) que se aplicará a los titulares de los puestos fijos, en función de los meses completos o fracción de los mismos de aprovechamiento, y la tarifa B) que se le aplicará a aquellos vendedores que esporádicamente ejerzan la venta en los Mercados Municipales, en función de los días completos o fracción de aprovechamiento.

c) Para la determinación de la cuota tributaria se multiplicará la tarifa de los apartados anteriores por el número de metros cuadrados que ocupe la instalación. Tratándose de mercado interior, tanto en mesas como en puestos, se computará la medición real y efectiva según informe técnico. En el caso de mercado exterior, se computarán metros cuadrados completos, redondeándose las fracciones, por exceso. A tal efecto, en cada grupo de tarifa se establecen dos tramos el primero referido a los 4 primeros metros cuadrados y segundo tramo, que se aplicará a cada metro que excede de los cuatro primeros.

d) La tarifa de los titulares fijos en mercadillos, cuya autorización únicamente se extienda a un día a la semana, se reducirán en un 50%.

Tarifa 2º. Por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, materiales de construcción, vallas, puntales, andamios o cualquier otro elemento análogo, situados en terrenos de dominio público local no incluidos en el apartado anterior:

TARIFA 2º		SITUACION		TARIFAS	
CAT CL	INDICE	4 PRIMERO M2 O FRACCION M2 DIA		A PARTIR DEL 5º M2 O FRACCION M2 DIA	
1	3,3	0.73		0.9	
2	2.75	0.59		0.7	
3	2	0.41		0.49	
4	1.75	0.34		0.41	



**^ En la aplicación de la tarifa 2<sup>a</sup>, se seguirán las siguientes reglas:**

- Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas íntegramente según los metros cuadrados de cada ocupación. Se computarán metros cuadrados completos, cesándose las fracciones, por exceso. A tal efecto, en la tarifa se establecen dos tramos: uno referido a los 4 primeros m<sup>2</sup> cuadrados, que tributarán según la tarifa A y a partir del quinto metro cuadrado que tributara según la tarifa B.
  - La distribución de las vías públicas por categorías serán las establecidas en la ordenanza vigente en cada momento relativas al Impuesto sobre Actividades Económicas.
3. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, que en ningún caso podrá ser inferior al cálculo según las anteriores tarifas.

#### ARTÍCULO 7 - DEVENGO

- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para instalar cualquiera de los elementos que constituyen el hecho imponible.
- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### ARTÍCULO 8 - PERÍODO IMPOSITIVO

- Cuando la instalación debe durar **menos de un año**, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
- Cuando la duración temporal de la instalación se extienda a **varios ejercicios**, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
- Cuando la duración temporal de la instalación sea **indeterminada**, se entenderá autorizada hasta el final de ese ejercicio, liquidándose con arreglo a lo establecido en el Artículo 9 apartado 4<sup>a</sup>, entendiendo prorrogada por años naturales, mientras no se declare la caducidad por la Alcaldía, o se presente baja justificada.
- En el trimestre natural en que se **inicie** la actividad, se abonará en concepto de tasa la correspondiente a un trimestre completo, liquidándose el resto de los trimestres con arreglo a lo establecido en el Artículo 9 apartado 4.
- Si se **cesa** en la actividad y dicho cese es comunicado por escrito al Ayuntamiento, el contribuyente abonará la cuota correspondiente al trimestre natural en que se presenta la baja y causará baja definitiva en el próximo trimestre natural.
- Cuando no se autorice la instalación o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se efectuase la instalación procederá la devolución del importe satisfecho.

#### ARTÍCULO 9 - RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
- Cuando se presente la solicitud de autorización para instalar en la vía pública cualquier elemento regulado en la presente Ordenanza, se adjuntará **plano detallado** del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y se presentará debidamente cumplimentado el **impreso de autoliquidación** de la tasa, con la validación bancaria justificante de la realización del ingreso. En el Ayuntamiento, se facilitará el impreso correspondiente y se podrá prestar al interesado el asesoramiento necesario para cumplimentar correctamente aquél.
- No se tramitará ninguna solicitud, que no adjunte el justificante bancario de ingreso de la tasa correspondiente.

4. Tratándose de utilizaciones que se realizan a lo largo de varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará por trimestres. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apio para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

#### ARTÍCULO 10 - NOTIFICACIONES DE LAS TASAS

1. En supuestos de utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

#### ARTÍCULO 11 - INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 9 de noviembre de 1998.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/1985, en relación al artículo 111 del mismo texto legal, y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

#### T-5 TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR LICENCIAS AMBIENTALES Y COMUNICACIONES AMBIENTALES; ASÍ COMO POR LICENCIAS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

##### Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15.3, 20.1.B y artículo 20.4.I) del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular "la Tasa por la prestación de servicios por Licencias Ambientales y Comunicaciones Ambientales, así como por Licencias de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, tanto en su fase de instalación como de apertura y que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atender a lo previsto en el art. 57 de citado R.D. Legislativo 2/2004".

##### Artículo 2.-HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios de la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio, industrias regulados por la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental y por el vigente, hasta que se desarrolle reglamentariamente la ley, Decreto 54/1990 (Comunidad Valenciana), de 26 de marzo de 1990, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (Nomenclátor de actividades) (DOGV nº 1288, de 20 de abril de 1990) y Decreto 24/14/1961 en lo que resulte aplicable, tendiente a verificar en base a los documentos aportados que los solicitantes y técnicos, tanto autores de proyectos como los que dirijan su ejecución, acrediten que los establecimientos cumplen las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reunen las condiciones necesarias para garantizar

su seguridad y calidad ambiental. Así como la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espetáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

2.- Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo, por la presentación de declaración responsable o comunicación previa o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se detecte la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización de hecho imponible.

3.- A los efectos de la tasa municipal por Licencia ambiental o comunicación ambiental, así como Licencia de Espetáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos constituye hecho imponible, sin ánimo exhaustivo además de lo dispuesto en los párrafos anteriores:

a) El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento, aunque en el anterior ya contase con Licencia de Apertura, licencia ambiental o comunicación ambiental.

b) La ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad legalizada, de manera que se aumente su superficie y su volumen.

c) La modificación de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento aunque no exista variación del local en sí o de su titular.

d) La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aún cuando la configuración física del nuevo establecimiento y de la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.

e) La nueva puesta en marcha de una actividad, tras su cierre por un periodo superior a seis meses o el tiempo que fije la legislación sectorial aplicable.

4.- Se entenderá por establecimiento a los efectos de esta Ordenanza, toda edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento (permanente o provisional) y determinado, esté o no abierto al público, que no se destine exclusivamente a vivienda. Cada establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial, profesional, artística y de servicios que estén sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Las que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que le proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos, estudios, exposiciones y, en general, las que utilicen cualquier establecimiento.

5.- No estarán sujetos a la exacción regulada en esta Ordenanza Fiscal:

a) Los usos residenciales (viviendas) y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de la Comunidad de Propietarios y garajes, piscinas, pistas deportivas, etc.), siempre que se encuentren en la misma parcela o conjunto residencial, y no sean objeto de regulación específica por la legislación sectorial que le sea de aplicación.

b) Los establecimientos situados en los puestos de Mercados de Abastos municipales, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto.

c) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros objetos no especificados, situados en la vía pública.

d) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la Ordenanza correspondiente.

e) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio y otras ocupaciones del Dominio Público de Interés sanitario, deportivo, social, cultural y/o recreativo, aprobado por la Junta de Gobierno Local, en estos últimos supuestos; todas ellas se ajustarán en su caso a lo establecido en las normas específicas.

f) El ejercicio individual de actividades profesionales o artísticas de carácter liberal, siempre que no utilicen fórmulas sociales ni produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas. Se exceptúan expresamente de ésta exclusión actividades de índole sanitaria y asistencial que incluya algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o aquellas en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales.

g) Las oficinas y servicios de las administraciones públicas, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica.

h) Las sedes estatutarias y administrativas de las demás corporaciones de derecho público, las fundaciones y las entidades no mercantiles sin ánimo de lucro, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica.

i) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso o sindical.

#### **Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### **Artículo 4º.- RESPONSABLES.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2 - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5- CUOTA TRIBUTARIA.**

##### **5.1. Cuota tributaria.-**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de la licencia de apertura a tramitar, de acuerdo con el cuadro de tarifas siguiente:

TIPOS DE ACTIVIDAD						
METROS CONSTRUIDOS	COMUNICACIÓN AMBIENTAL		LICENCIA AMBIENTAL		ESPECTÁCULOS Y RECREATIVAS	
	DECLARACIÓN RESPONSABLE o COMUNICACIÓN PREVIA (REDUCCIÓN 30%)	LICENCIA AMBIENTAL (TARIFA BASE)			(INCREMENTO 30%)	
METROS CONSTRUIDOS	TARIFA 1	TARIFA 2	TARIFA 1	TARIFA 2	TARIFA 1	TARIFA 2
* Hasta 150 m <sup>2</sup>	631,06	1.282,13	931,52	1.806,04	1.171,97	2.343,95
* De 151 a 300 m <sup>2</sup>	1.051,77	2.103,54	1.502,53	3.006,08	1.963,29	3.808,55
* De 301 a 1000 m <sup>2</sup>	1.766,01	3.526,03	2.551,30	5.008,60	3.320,59	6.641,13
* De 1001 a 2500 m <sup>2</sup>	2.452,73	4.605,46	3.503,96	7.001,00	4.309,07	9.112,14
* Cada 500 m <sup>2</sup> o fracción adicionales a partir de 2500	420,71	841,42	601,01	1.202,02	781,32	1.562,83
Cambios de tributabilidad (cualquier actividad)	40% de la cantidad que le corresponda según tabla anterior					

##### **5.2.-Normas de aplicación de las tarifas.-**

- a) A los efectos de determinación de las tarifas de las actuaciones administrativas a desarrollar, según cada tipo de actividad, la tarifa relativa a actividades sujetas a licencia ambiental actúa como tarifa base. Sobre ella se aplica una reducción del 30% tratándose de actividades sujetas a comunicación ambiental, presentación de declaración responsable o comunicación previa, y un recargo del 30% en relación a las actividades sujetas al reglamento de espectáculos y actividades recreativas.
  - b) La presente tarifa se aplica respectivamente, en el caso de Licencia Ambiental y de Espectáculos Públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, tanto, respecto de la actuación administrativa a desarrollar en fase de autorización del proyecto: Licencia de Actividad, como de autorización de la puestas en funcionamiento o apertura: Licencia de Funcionamiento y Apertura.
  - c) Para cada tipo de actividad, y dependiendo de su ubicación, se establecen 2 tarifas, debido a distinta complejidad de la actuación municipal a realizar. Por ello se aplicará la tarifa 2, a actividades que estén situadas en galerías o centros comerciales y la tarifa 1, por exclusión a las que estén situadas en espacios distintos a aquéllos.
  - d) Los metros cuadrados a considerar serán los que figuren como construidos en la escritura de propiedad del local, o en su defecto se desprendan como tales del contrato de alquiler, o en defecto de ambos de la declaración efectuada por el sujeto pasivo, estando en cualquier caso sujeta a comprobación administrativa.
  - e) Redondeo - El cómputo de los metros a tener en cuenta a los efectos de aplicación de las tarifas, se sujetará a redondeo al primer entero superior.
  - f) Se entiende de acuerdo con la legislación sectorial incidente, como:
    - f.1.) Comunicación ambiental, presentación de declaración responsable o comunicación previa, exigible para las actividades no sujetas a licencia ambiental, por tratarse de una actividad que no tiene la consideración de calificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 2/2005, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental y arts. 70 y 71 del Decreto 127/2006, que desarrolla reglamentariamente dicha Ley.
    - f.2.) Licencia ambiental, exigible para las actividades sujetas a la normativa contenida en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, y Reglamento que la desarrolla aprobado por Decreto 127/2006; así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insolubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, en lo que resulta aplicable, así como el Decreto 54/90 de la Comunidad Valenciana.
    - f.3.) Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos: para aquellas actividades sometidas al ámbito de aplicación definido en el art. 1 de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
- Cambio de Titularidad: Se considera cambio de titularidad, la solicitud para ejercer una determinada actividad, que ya tuviese concedida la licencia de apertura para la misma, siempre que no se modifique ni la propia actividad ni el establecimiento donde se desarrolla con motivo de realización de obras que modifiquen sustancialmente las instalaciones autorizadas, o que los Técnicos Municipales estimen que no queda garantizada la seguridad del establecimiento.

#### Artículo 6.- DEVENGO.

1.- Se cevengara la tasa y nacerá la obligación tributaria cuando, según el caso:

Se presente la solicitud que inicie la actuación, la presentación de declaración responsable o comunicación previa o el expediente, que constituye el hecho imponible, y no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago de la correspondiente tasa. Cuando se lleve a cabo la actuación inspectora en los casos de regularización de actividades que se están desarrollando sin la correspondiente Licencia Municipal.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

#### Artículo 7.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- El pago de la tasa regulada en la presente ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- En ningún caso se admitirá a trámite solicitud de la licencia, presentación de declaración responsable o comunicación previa, sin que se acredite la presentación y pago de la autoliquidación por el importe correspondiente al que deberá acompañarse la documentación requerida por el departamento gestor del expediente. Deberá acompañarse en todo caso contrato de alquiler o título de adquisición del local junto con escritura pública o plano en elzada en que se señale los metros cuadrados del establecimiento.

3.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, será admitida provisionalmente, pero no podrán dárse es curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

#### Artículo 8.- GESTIÓN.

1.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, la presentación de declaración responsable o comunicación previa se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el apartado anterior.

2.- Si por comprobación administrativa resultase una liquidación diferente de la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo se efectuará una liquidación complementaria, exigiéndole o reintegrárselle al sujeto pasivo, la cantidad que corresponda.

#### Artículo 9.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La Inspección y Recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en Ley General Tributaria y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en la Ordenanza General para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales y demás ingresos de derecho público de este Ayuntamiento.

#### Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/85, en relación al artículo 111 del mismo texto legal, y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

#### T-7 TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

##### ARTÍCULO 1 - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.L de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

## **ARTÍCULO 2 - HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 6º de esta Ordenanza.

### **ARTÍCULO 3 - SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se propidió al disfrute sin la oportuna autorización.

#### **ARTÍCULO 4 - RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
  2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
  3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
    - a) cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
    - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
    - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
  4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

## ARTICULO 5 : BENEFICIOS FISCALES

- 1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- Se aplicará una bonificación única por cada sujeto pasivo y año natural en la tarifa, consistente en la reducción de la cuantía de la tasa correspondiente a un grupo, siendo necesario solicitar la mínima de dos grupos.

## ARTÍCULO 8.- CUESTA TRIBUTARIA

- 1.-La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas incrementado en la misma cuantía que establezcan las normas Estatales para el valor catastral del Impuesto sobre bienes inmuebles, correspondientes al ejercicio en que deban ser aplicadas, según se especifica en el apartado 2 fi de este artículo:

**Tarifas.**- Por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, así como la instalación de toldos o marquesinas o similares fijados a la vía pública, serán las siguientes:

#### TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

SITUACIÓN		TARIFAS PERÍODO ANUAL			
CAT CL	INDICE	A	B	C	D
	Cinco primeros Grupos. Por cada grupo (1m y 4 sillas= 4 m2)	A partir del 6º grupo. Por cada grupo (incr. 20 %)	Toldos/Marquesinas. 1 m y 4 sillas= 4 m2 (incr 50 %)	Toldos/Marquesinas. A partir de 4 meses (incr 50 %)	
1	3,3	141,25	169,51	211,88	317,82
2	2,75	123,98	148,78	185,97	278,98
3	2	100,56	120,67	150,83	226,25
4	1,75	92,70	111,32	139,15	208,71
5	1,6	84,87	101,85	127,31	190,98

SITUACIÓN		TARIFAS PERÍODO REDUCIDO			
CAT CL	INDICE	A	B	C	D
	Cinco primeros Grupos. Por cada grupo (1m y 4 sillas= 4 m2)	A partir del 6º grupo. Por cada grupo (incr. 20 %)	Toldos/Marquesinas. 1 m y 4 sillas= 4 m2 (incr 50 %)	Toldos/Marquesinas. A partir de 4 meses (incr 50 %)	
1	3,3	112,45	134,94	168,87	253,00
2	2,75	100,36	120,39	150,40	225,73
3	2	83,89	100,87	123,83	188,74
4	1,75	78,42	94,10	117,53	176,45
5	1,6	72,89	87,47	109,34	164,00

SITUACIÓN		TARIFAS PERÍODO ESTIVAL			
CAT CL	INDICE	A	B	C	D
	Cinco primeros Grupos. Por cada grupo (1m y 4 sillas= 4 m2)	A partir del 6º grupo. Por cada grupo (incr. 20 %)	Toldos/Marquesinas. 1 m y 4 sillas= 4 m2 (incr 50 %)	Toldos/Marquesinas. A partir de 4 meses (incr 50 %)	
1	3,3	56,23	67,46	84,34	126,51
2	2,75	50,17	60,20	75,24	112,56
3	2	41,95	50,38	62,92	94,38
4	1,75	39,21	47,06	58,82	88,22
5	1,6	36,45	43,73	54,68	82,00

#### 2. En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas:

- Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, integralmente, por grupos, entendiendo que cada grupo está compuesto por una mesa y 0 a 4 sillas.
- Los períodos a que se refieren las tarifas comprenden las siguientes autorizaciones:
  - Anual: 1 de enero al 31 de diciembre de año a que se refieran.
  - Reducido: 1 de marzo al 31 de octubre del año a que se refieran.
  - Estival: 1 de junio al 30 de septiembre del año a que se refieran.

- c) Las tarifas aplicables a los cinco primeros grupos, y por cada uno de ellos, serán las del apartado A) si no tiene fijado toldo o marquesina o elementos fijos o inamovibles por su tamaño y las del apartado C) en caso de tener fijado toldo o marquesina o elementos fijos o inamovibles por tamaño.
- d) A partir del sexto grupo se aplicarán, por cada uno de ellos, las del apartado B), si no tiene fijado toldo o marquesina o elementos fijos o inamovibles por su tamaño, y las del apartado D) en caso de tener fijado toldo o marquesina o elementos fijos o inamovibles por su tamaño.
- e) No se computarán a los efectos de lo dispuesto en éste apartado aquéllos elementos complementarios que queden comprendidos en el hecho imponible de otra tasa municipal.
- f) En relación al valor del suelo, necesario para el cálculo de las tarifas, se tomará como referencia el valor global del ejercicio anterior, incrementado según fijen las normas Estatales para el valor catastral del Impuesto sobre bienes inmuebles, produciéndose de tal forma la actualización automática anual de tarifas.
- g) La distribución de las vías públicas por categorías será la establecida en la ordenanza vigente en cada momento relativa al Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

#### ARTÍCULO 7 - DEVENGO

1. La tasa se devengará cuando se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar de aprovechamiento regulado en esta ordenanza.
3. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.
4. Cuando no se autorice el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho y no disfrutado, siempre que este sea superior a 7 días (al objeto de hacer frente como mínimo al coste administrativo).
5. En ningún caso se procederá a la devolución del importe satisfecho por la tasa cuando la no utilización privativa o aprovechamiento especial solicitado sea imputable al interesado.

#### ARTÍCULO 8 - RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa, con la validación bancaria justificante de la realización del ingreso.



En el Ayuntamiento, se facilitará el impreso correspondiente y se podrá prestar al interesado el asesoramiento necesario para cumplimentar correctamente aquél.

3. No se tramitará ninguna solicitud, que no adjunte el justificante bancario de ingreso de la tasa correspondiente.

#### Artículo 9 - Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/85, en relación a artículo 111 del mismo texto legal, y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

### **T-10 TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA (OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL)**

#### **ARTÍCULO 1 - FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.m de la Ley 39/00, de 29 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por Instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### **ARTÍCULO 2 - HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de quioscos en la vía pública.

A los efectos de exigir la tasa tendrán la consideración de quioscos los destinados a la venta de bebidas, prensa, golosinas, cupones, loterías, flores y otros análogos que impliquen la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

#### **ARTÍCULO 3 - SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar los quioscos en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### **ARTÍCULO 4 - RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a cuya se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:



- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5 - Beneficios fiscales

1- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para instalar quioscos en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que explotan directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la cuota.

#### **ARTÍCULO 6 - CUOTA TRIBUTARIA**

1. Cuando por licencia municipal se autorice la instalación del quiosco, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta la categoría de la calle donde se ubica el quiosco, el tiempo de curación del aprovechamiento y la superficie del quiosco.

**2.-La cuantía de la tasa** se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas incrementado en la misma cuantía que establezcan las normas Estatales para el valor catastral del Impuesto sobre bienes inmuebles, correspondientes al ejercicio en que deban ser aplicadas, según se especifica en el apartado 3 c) de este artículo.

CAT CL	INDICE	TARIFAS	
		A	B
		8 Primera M2 Por M2 o fracción y año (€)	A partir del 7º M2 o fracción y año (€)
1	3,3	16.98	19.98
2	2.75	14.14	16.64
3	2	10.29	12.10
4	1.75	9.01	10.53
5	1.5	7.72	9.05

3. En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas:

a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, según los metros cuadrados de cada ocupación. Se computarán metros cuadrados completos, redondeándose las fracciones, por exceso. A tal efecto la tarifa contempla dos tramos: uno referido a los 8 primeros metros cuadrados, que tributará según la tarifa "A" y a partir del séptimo metro cuadrado que tributará según la tarifa B.

b) Para la determinación de la superficie computable en los quioscos, además de la superficie ocupada por el quiosco se tendrá en cuenta la anexa utilizada para la exposición de prensa, plantas, flores y otros productos análogos y/o complementarios.

No se computarán a los efectos de lo dispuesto en este apartado aquéllos elementos complementarios, que quedan comprendidos en el hecho imponible de otra tasa municipal.

c).En relación al valor del suelo, necesario para el cálculo de las tarifas, se tomará como referencia el valor global del ejercicio anterior incrementado según fijen las normas



Estateles para el valor catastral del Impuesto sobre bienes inmuebles, produciéndose de tal forma la actualización automática anual de tarifas.

c) La distribución de las vías públicas por categorías será la establecida en la ordenanza vigente en cada momento relativa al Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recalga la concesión, autorización o adjudicación.

#### **ARTÍCULO 7 - DEVENGO**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para instalar el quiosco.

3. Cuando se ha procurado el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### **ARTÍCULO 8 - PERÍODO IMPOSITIVO**

1. Cuando la instalación del quiosco autorizado deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la duración temporal de la instalación del quiosco se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando la duración temporal de la instalación sea indeterminada, se entenderá autorizada hasta el final de ese ejercicio, liquidándose con arreglo a lo establecido en el apartado 4º entendiéndose prorrogada por años naturales, mientras no se declare la caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada.

4. Cuando se inicie la actividad en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la actividad tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio, se liquidará la mitad de la cuota anual.

5. Si se cesa en la actividad y dicho cese es comunicado por escrito al Ayuntamiento durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (La mitad). Si la comunicación del cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna. Sin las anteriores comunicaciones no procederá devolución alguna.

6. Cuando no se autorice la instalación del quiosco o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se instalará el quiosco, procederá la devolución del importe satisfecho.

#### **ARTÍCULO 9 - RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Cuando se presente la solicitud de autorización para instalar el quiosco en la vía pública, se adjuntará pliego detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo, y se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa con la validación bancaria justificante de la realización del ingreso.

En el Ayuntamiento, se facilitará el impreso correspondiente y se podrá prestar al interesado el asesoramiento necesario para cumplimentar correctamente aquél.

3. No se tramitará ninguna solicitud que no adjunte el justificante bancario de ingreso de la tasa correspondiente.

4. Tratándose de utilizaciones que se realizan a lo largo de varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará según el calendario del contribuyente. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria co-aboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

5. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa.

## ARTÍCULO 10 - NOTIFICACIONES DE LAS TASAS

1. En supuestos de utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

## ARTÍCULO 11 - INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 19 de noviembre de 1996.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/1985, en relación al artículo 111 del mismo texto legal, y artículo 174 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

## T-16 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL CAMPO DE FÚTBOL MUNICIPAL.

### ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 136.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 a 21 del mencionado texto refundido, este Ayuntamiento establece y regula la Tasa por utilización privativa del campo de fútbol municipal.

### ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización del campo de fútbol municipal.

#### ARTÍCULO 3º. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes quienes se beneficien de la utilización privativa del campo de fútbol.

#### ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuantía de la tasa será la determinada en las tarifas siguientes, estableciéndose bonos de 3, 5 y 10 usos, que conllevarán un descuento de 5%, 10% y 15%, respectivamente:

EUROS	VECINOS DE ALFAFAR		FUERA DE ALFAFAR	
	CON LUZ	SIN LUZ	CON LUZ	SIN LUZ
UN SOLO USO (1 HORA)	38.25	30.60	49.30	40.80
BONO 3	108.80	87.55	140.25	110.45
BONO 5	172.55	137.70	221.05	180.60
BONO 10	325.55	260.10	419.05	346.60

Dichas Tarifas se incrementarán en la misma cuantía que establezcan las normas Estatales para el valor catastral del impuesto de Bienes Inmuebles, correspondientes al ejercicio en que deban ser aplicadas.

En ningún caso se procederá a la devolución del importe satisfecho por la tasa cuando la no utilización sea imputable al interesado.

#### ARTÍCULO 5º.- DEVENGÓ.

Se devengará la Tasa en el momento se inicie la utilización del campo de fútbol municipal, momento que coincide con la solicitud de utilización del mismo.

#### ARTÍCULO 6º.- EXENCIOS Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

A) Se declaran exentos de pago de la tasa:

- Aquellas actuaciones organizadas por entidades sin ánimo de lucro que se autoricen previamente por la Corporación y que tengan carácter puntual.
- Los partidos de competición y entrenamientos oficiales de los equipos de base de Alfafar.

B) No estarán sujetos al pago de la tasa:

Los equipos locales que tomen parte en competiciones oficiales o federadas, que sean autorizadas por el Ayuntamiento en virtud de acuerdos o convenios suscritos con los mismos.

#### ARTÍCULO 7.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación a satisfacer en el momento se solicite la reserva de utilización del campo.

#### ARTÍCULO 8º.- INFRACCIÓN Y SANCIONES





Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/86, en relación al artículo 111 del mismo texto legal, y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

**PO-2 ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN  
SERVICIOS TANATORIO-CREMATORIO MUNICIPAL.**

## **ARTÍCULO 1.- CONCEPTO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los precios públicos por la prestación de los servicios de tanatorio y crematorio, que se regirán por la presente ordenanza.

## **ARTÍCULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO.**

Están obligados a pago del precio público regulado en esta ordenanza, las personas naturales o jurídicas que soliciten los servicios prestados por la empresa concesionaria del mismo.

### **ARTÍCULO 3.- CUANTÍA PRECIO PÚBLICO**

P2 TANATORIO

PRECIO PUBLICO	IMPORTE €
Sala Taratorio	488,81
Libro firmas	19,36
Finalización servicio	87,55
Conservación cámara/cela	123,49
Acondicionamiento cadáver	154,36
Utilización Sala autopsia	174,94

Utilización capilla	25,94
Utilización capilla y acondicionamiento	102,91
Utilización capilla, acondicionamiento con sacerdote	154,36

Incineración	257,27
Incineración fuera de horario	288,14
Uma	30,87
Verificación de la incineración	6,18



Los precios públicos anteriores se verán incrementados por los impuestos indirectos que procedan, en su caso.

Las cuantías de los precios públicos serán objeto de revisión previa aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, derivada de la aplicación del Índice de Precios al Consumo General de ámbito nacional correspondiente a los últimos doce meses desde la firma de contrato, si durante los primeros 15 días del mes de septiembre de cada anualidad el concesionario solicitase del Ayuntamiento la revisión de las mismas.

#### ARTÍCULO 4.- OBLIGACIÓN DEL PAGO.

- La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza nace por la solicitud de prestación del servicio.

#### ARTÍCULO 5.- GESTIÓN.

- El pago de dicho precio público se efectuará en régimen de autoliquidación. El obligado al pago practicará autoliquidación en el impreso habilitado al efecto, cuyo pago deberá efectuarse previamente a la prestación del mismo, en la Entidad colaboradora autorizada.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de policía sanitaria mortuoria municipal, en el Decreto 2253/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y Decreto 36/2005, de 25 de febrero del Consell de la Generalitat por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el Ámbito de la Comunidad Valenciana, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/85, en relación al artículo 111 del mismo texto legal, y artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Alfafar a 17 DICIEMBRE de 2013

EL ALCALDE



F.Dº - JUAN RAMON ADSUARA MONLLEO



